

Sentencia Condena oria

Radicado No.73-349-60-99041-2013-00182-00

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

SENTENCIA:

En Honda, Tolima, hoy dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la hora señalada, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, luego de constatar la presencia de las partes e intervinientes, entra en cesión para emitir fallo de primera instancia, dentro del proceso adelantado contra **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, a quien la fiscalía le imputó la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, afectando los bienes jurídicos de la vida e seguridad pública. Se ha examinado la fase de la investigación, sin que se observe causal de ineficacia de los actos procesales -Art. 455 a 458 de la ley 906 de 2004-, lo que habilita al Despacho a proceder de conformidad.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

Se trata de **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, identificado con la c.c. N°1.122.626.969 de Barranca de Upia, Meta, nacido en Mariquita, Tolima, el 03 de diciembre de 1991, con 26 años de edad, noveno de bachillerato, soltero y residente en la calle 12 N°24-303 de Villanueva, Casanare.

Sentencia Condenatoria

Radicado No.73-349-60-99041-2013-00182-00

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

Como rasgos morfológicos, se consignaron los siguientes: de 1,76 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto ondulado color negro, frente corta, ojos medianos color negro, cejas normales, orejas medianas con lóbulo separado, nariz mediana, boca mediana con labios delgados, barba mediana, bigote mediano y cuello corto. Como señales particulares presenta cicatrices en rodilla derecha, mandíbula y brazo izquierdo.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

La síntesis fáctica, fue plasmada en el acta de pre-acuerdo que fuera aprobado por este judicial, como reza:

*"Mediante Informe Ejecutivo suscrito por **ERWIN LEONARDO CAMPOS CARVAJAL**, investigador del CTI. Honda, se indica que el 19-11-2013 siendo aproximadamente a las 14:25 horas, en la zona rural San Andrés margen derecha aguas bajando del Río Sucio municipio de Mariquita, se observó sobre la vía principal que comunica a la escuela de la vereda, una motocicleta color gris marca Biz, placa **VSL-90A**; en un camino que conduce al río se halló un casco de motociclista color azul, placa **VSL-90A**, un bolso marca Tutto color lila con cremalleras rosadas el cual contenía: \$52.000 en efectivo, dos carpetas, dos libros, dos cuadernos y dos juegos de llaves. Pasando el río y a unos 30 metros se observa el cuerpo sin vida de la señora **MYRIAM EDITH OSORIO BARRERO**, identificada con c.c. No. 38.289.575, el cual presenta heridas producidas con arma de fuego.*

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

Ese día la occisa culminó clases como profesora en la Escuela San Andrés siendo aproximadamente las 12:30 horas y vista por última vez por la señora **MARISOL CONTRERAS**, residente en la vereda, siendo hallado su cuerpo sin vida por el señor **NIXON CASTELLANOS**, quien refiere que al llegar con su esposa al sitio de los hechos observaron con extrañeza que la motocicleta de la profesora estaba parqueada y que ella no se viera por ningún lado, le pitaron y gritaron llamándola y decidieron buscarla hallándola en la zona boscosa sin signos vitales de lo cual dieron aviso a la policía.

En el protocolo de necropsia de **MIRYAM EDITH OSORIO BARRERO** se consignó: "fecha de la muerte: **19-11-2013. a las 13:00 horas**; y como conclusión pericial: "Se trata de una mujer joven que fallece, por mecanismo de shock neurogénico, secundario a laceración encefálica, por herida por proyectil de arma de fuego de carga única a nivel occipital medio..". Causa básica de muerte: herida por proyectil de arma de fuego de carga única. Manera de muerte: violenta de tipo homicida. Descripción de las lesiones por arma de fuego carga única: 1.1) orificio de entrada: A nivel occipital medio, a 1 cm de la línea media del lado izquierdo de 1X11 cms. a 11 cms del vértice, con anillo de contusión de 0.3 cm con halo de contacto. 1.2) Proyectil recuperado: A nivel frontal medio, en muy mal estado, aproximadamente a 3 cms del vértice sobre la línea media. 1.3) Lesiones: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo músculos occipitales. Hueso occipital, laceración encefálica en ambos hemisferios. Hueso frontal. 1.4) Trayectoria anatómica: Plano horizontal: ínfero-superior. Plano coronal: postero-anterior. Plano sagital: Izquierda-derecha."

La muerte de **MYRIAM EDITH OSORIO BARRERO**, se encuentra demostrada con el registro civil de defunción Indicativo Serial, 6101967, con fecha de fallecimiento el 19 de noviembre de 2013.

*Adelantadas las labores investigativas se logró recaudar pruebas con las que se demuestra la participación en estos hechos del señor **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE C.C.1.122.626.969**, contra quien se dispuso orden de captura la que se hizo efectiva el pasado 02 de abril y en interrogatorio rendido al día siguiente, admite ser el autor material de estos hechos; refiriendo que fue contactado por una persona para que diera muerte a la profesora de la escuela de la Vereda Los Andes de Mariquita, acordando con ésta la suma de **\$5.000.000** quien le entregó el dinero, luego de lo cual empezó hacerle seguimiento a la víctima y el día de los hechos le salió al paso, intimidándola con arma de fuego de defensa personal tipo revolver calibre 38, narrando paso a paso la ejecución del plan criminal hasta comprobar que había muerto; que el arma de fuego que utilizó lo amarró a un alambre y una lona arrojándolo a un pozo hondo en el balneario debajo del puente de Villa del río; que le quitó a la víctima un celular y un anillo de compromiso, el cual le mostró a quien lo contrató como prueba del cumplimiento, anillo que posteriormente vendiera en una joyería".*

El 03 de abril de 2017, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, Tolima, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación y de medida de aseguramiento, en contra del procesado ANZOLA HINCAPIE, habiéndole la Fiscalía Décima Especializada de esa ciudad, imputado cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, sin que el precitado se hubiese allanado a los cargos. En la segunda audiencia, se le impuso medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

Posteriormente el 25 de mayo del cursante año, la Fiscalía 48 Seccional de Honda, radicó en este despacho judicial, escrito de acusación en contra de ANZOLA HINCAPIE, habiéndose verificado la audiencia, el día 05 de julio siguiente, donde el ente fiscal le formuló cargos, por el delito de Homicidio Agravado, descrito en los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del c. penal, en concurso con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, previsto en el art. 365 del c. penal. Luego, el 11 de agosto de 2017, se celebró la audiencia preparatoria, señalándose para iniciar el juicio oral, el 15 del mismo año.

Previo a llegar la fecha indicada para dar inicio al juicio oral, las partes y el representante de las víctimas, presentaron el 18 de septiembre hogaño, acta de preacuerdo, el cual se verificó y aprobó por este operador judicial, el 31 de octubre ídem, en el cual el acusado ANZOLA HINCAPIE, aceptó los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, conforme le fueron formulados en la acusación, obteniendo como única rebaja la degradación de autor a cómplice, acordando las partes la pena a imponer en DIECINUEVE (19) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN.

Seguidamente el despacho, al quedar en firma la decisión de aprobar la negociación, dio paso a la audiencia de individualización de pena y sentencia, en donde la Fiscalía hizo referencia a las condiciones personales y familiares del acusado, refiriendo que la pena debe ser la acordada. El representante de las víctimas, dijo estar de acuerdo con lo dicho por la Fiscalía y, la Defensa técnica manifestó, que aprobado el preacuerdo donde se establece la pena a imponer y considerando que su defendido no cumple con los requisitos que demandan los artículos 63 y 38 del c. penal, no hará solicitud de subrogado alguno.

Sentencia Condenatoria

Radicado No.73-349-60-99041-2013-00182-00

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

CONSIDERACIONES

El artículo 348 de la ley 906 de 2004, establece: *"Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso."*

Sin embargo, debe el juez, no obstante la brevedad del rito, examinar el cumplimiento de las garantías propias del proceso y analizar la existencia de los elementos que llevan a establecer la responsabilidad penal del allanado, para dar cabal cumplimiento a la función de juzgamiento, pues a pesar de que la sentencia sea proferida de forma anticipada, no por ello se puede desconocer que ésta ha de estar condicionada a la constatación del respeto a las garantías fundamentales del procesado, independiente del momento en que la aceptación de cargos se realice. Se precisa que indudablemente y en esto ha sido pacífica la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, que la legalidad del fallo también depende de que el recaudo probatorio sea consecuente con los cargos imputados, que la adecuación de los hechos sea la correcta y en fin que se haya observado el debido proceso.

Estas garantías y presupuestos le fueron respetados ampliamente al encartado, tal como se pudo constatar en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria, y en la de verificación y aprobación del preacuerdo, llevada a cabo el día 31 de octubre del presente año.

TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

La tipicidad de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES**, endilgadas al imputado **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, de haber dado muerte a la señora **MIRYAM EDITH OSORIO BARRETO**, utilizando un arma de fuego tipo revolver calibre 38, se acreditó con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en que se basó la Fiscalía para formular la acusación, resaltándose entre ellos los siguientes:

El informe ejecutivo FPJ-3, de fecha 20 de noviembre de 2013, presentado por el investigador de la policía Judicial C.T.I. Sr. Erwin Leonardo Campos Carvajal, quien realizó los primeros actos urgentes en el caso que nos ocupa, al tenerse conocimiento del hallazgo en la vereda San Andrés del municipio de Mariquita, de una motocicleta ubicada al costado izquierdo de la vía al lado de un camino de herradura que conduce al río río sucio, al igual que de un casco, un maletín de la víctima, y pasando el río por un camino de herradura se halla al costado derecho del camino, el cadáver de la señora **MIRYAM EDITH OSORIO BARRETO**.

Inspección técnica a cadáver FPJ-10, de la citada señora, calendada 19 de noviembre de 2013, en la cual se deja constancia que la occisa presenta signos de violencia en el rostro y sangrado en la parte facial. Se plasma como posible fecha de la muerte las 13:30 y como hipótesis de la causa de la muerte: "*Homicidio*". Se allega igualmente el bosquejo fotográfico FPJ-16 y el informe de investigador de campo FPJ-11, donde se fijan las fotografías del lugar

Sentencia Condenatoria

Radicado No.73-349-60-99041-2013-00182-00

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

de los hechos objeto de inspección, en la vereda San Andrés, margen derecha aguas abajo del río sucio, allí se aprecia el cuerpo de la occisa OSORIO BARRETO, y de sus pertenencias halladas en el sitio.

Registro civil de defunción indicativo serial 06101967 a nombre de OSORIO BARRETO MIRYAM EDITH, y como fecha de defunción, el 19 de noviembre de 2013.

Informe pericial de necropsia N°20130101173443000034 suscrito por el perito forense del INML, Dr. Héctor Segundo González Beltrán, quien concluyó que MIRYAM EDITH OSORIO BARRETO, falleció por shock neurogénico, secundario a laceración encefálica, por herida por proyectil de arma de fuego de carga única a nivel occipital medio. Causa básica de muerte: herida por proyectil de arma de fuego de carga única. Manera de muerte: violenta de tipo homicida. Fecha de la muerte 19/11/2013 a las 13:00 horas.

Informe de investigador de campo FPJ-11 del 24/02/2014, suscrito por ERWIN LEONARDO CAMPOS CARVAJAL, al cual anexa varias entrevistas de personas residentes en el sector donde ocurrió el deceso violento de la precitada, quienes observaron a alias "El guajiro" apodo con el que es conocido el procesado ANDRES FERNANDO ANZOLA, en actitud sospechosa, cerca del sitio de los hechos, instantes previos y posteriores a la consumación de la conducta delictiva de homicidio, entre esos testigos se destacan OSCAR GIRALDO CASTAÑEDA, EDIER ANDRES VALENCIA GALVEZ, JOSÉ ANTONIO BERMUDEZ ROMERO, NELSON MENDOZA ZABALA y JOSE FLORENCIO MATIZ. De este último resulta importante su declaración jurada, en tanto refiere: *"Lo único que a mí me consta, que un muchacho de 1.80 metros de alto, delgado que iba con un pantalón jean y un buzo morado oscuro y una cachucha de jean, que al verlo se agachó la cachucha y tenía un lunar al lado derecho o izquierdo por el lado del bozo, me lo encontré el sábado antes de*

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

la muerte de la profesora en un charco de agua que pasa la carretera que toca pasar por el lado, no le mire arma ninguna, porque yo sospecho de él porque ese muchacho no era de ahí y no sé que estaba haciendo ahí, el otro día domingo antes de la muerte de la profesora como a las once y media o doce del día, venía saliendo del río por el caminito por donde entraron a la profesora al lado de la tumba, salía de esa camino con la misma ropa que tenía el día anterior salía con el pantalón mojado hasta más arriba de la rodilla, se agacho la cachucha y me dijo adiós...". Más adelante le preguntaron: "Manifieste a este despacho si en el sector de la vía de la vereda San Andrés comprendida entre la finca la Exitosa y la finca Villa Valentina sector donde fue muerta la profesora hay casas de habitación cerca de la carretera donde habitaran personas. Responde: No señor eso es una parte sola por eso es sospechoso ese muchacho porque que estaba haciendo ese muchacho por ahí si no hay viviendas y ya llevaba diez meses trabajando donde don Enrique Ayala y no lo había visto por ahí."

Informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 14/03/2016, suscrito por EDER BARRAGAN QUIÑONEZ, el cual recoge otras averiguaciones, entre las que se destacan: 1°.- la obtención del oficio N°001982 del 25 de febrero de 2016, suscrito por el segundo comandante y jefe de Estado Mayor de la Sexta Brigada TC GIOVANNY CHARLES VELASQUEZ DELGADO, que certifica que ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE, identificado con la c.c. n°1.122.626.969, no se encuentra registrado como poseedor legal de armas; 2°.- Los reconocimientos fotográficos en los que participaron los testigos NELSON MENDOZA ZABALA y OSCAR GIRALDO CASTAÑEDA, quienes entre las ocho placas fotográficas que se les pusieron de presente, señalaron la del señor ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE, como la persona que vieron en cercanía del lugar de los hechos, donde fue ultimada la señora OSORIO BARRETO; 3°.- Se recibieron las entrevistas del citado MENDOZA ZABALA, de

Sentencia Condenatoria

Radicado No.73-349-60-99041-2013-00182-00

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

MARISOL CONTRERAS BERMUDEZ y de JHON FREDY TANGARIFE BERNAL, entre otros.

Informe de investigador de campo FPJ-11 del 2016/04/07, suscrito por LUIS ERNESTO LUGO LOPEZ, quien realiza inspección al lugar de los hechos con la intervención de los testigos MENDOZA ZABALA y GIRALDO CASTAÑEDA, señalando el primero, el lugar desde donde observó pasar a alias "El guajiro" la fecha de los hechos y, el segundo, el sitio donde se encontró con el aquí procesado por el camino que va hacia el lugar donde se perpetró el delito de sangre, todo lo cual fue fijado fotográficamente, como también el lugar donde fue hallado el cadáver y los sitios de acceso al mismo.

Informe de investigador de campo FPJ-11 del 08-11-2016, suscrito por EDER BARRAGAN QUIÑONES, quien entrevista al señor CARLOS ALFONSO GONZALEZ HERNANDEZ, y ubica fotográficamente la orilla del río donde el precitado, para la fecha y hora de los hechos, escucha un disparo y al momento ve pasar a un joven que iba caminando muy rápido y que no se percató que el testigo estaba en medio de las piedras, indicando también el testigo, que el cadáver de la profesora es hallado a unos cien metros en la misma margen del río aguas abajo. Igualmente con otra grafica se ilustra, la parte del río por donde atravesó el joven visto por CARLOS ALFONSO GONZALEZ, y sale al camino que conduce a la vereda San Andrés, a la altura de la finca administrada por el señor NELSON MENDOZA ZABALA, quien también observó al mencionado joven pasar por el frente de la finca.

En la entrevista anexa al informe, el señor GONZALEZ HERNANDEZ, expone lo siguiente: *"Yo ese día que mataron a la profesora, yo estaba barequeando, estaba en medio de dos piedras grandes, al borde del río, de río sucio, eran algo más de medio día cuando escuche como un tiro, al momentico escuché como unos pasos que partían ramas, y era un man, un muchacho, que iba bajando*

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

caminando rio abajo ligero, iba agachado lo vio como a unos cinco metros, él no me vio porque yo estaba a orilla del río en medio de dos piedras grandes, no entendió que había pasado, sería que toteo una mecha por allá arriba, yo terminé de barequear almorcé y me vine para Mariquita, yo a ese muchacho nunca lo había visto por acá, yo ese día antes en la mañana lo había visto ahí en el puente a la entrada de la vereda San Andrés y cogió caminando hacia arriba, hacía la vereda por la carretera, la primera finca es la que administra Nelson, ese mismo día como a las tres y media de la tarde me llamaron y me dijeron que habían matado a la profesora y pensé no haber tenido un celular para haberle tomado una foto a ese muchacho, que fue el que la mató", Y luego dijo el testigo: "iba vestido con un buzo oscuro y un pantalón como negro, gorra color negro, el pantalón lo llevaba mojado de la rodilla hacía abajo, le alcance a ver un lunar en la mejilla izquierda, él es delgado alto, trigueño claro, yo donde lo vea lo reconozco, en foto y personalmente..."

Acta de reconocimiento fotográfico FPJ-20 de fecha 18 de noviembre de 2016, realizada por el citado investigador del C.T.I. BARRAGAN QUIÑONEZ, en la que participó el testigo GONZALEZ HERNANDEZ, quien al serle puesta de presente las fotos digitales en número de ocho, reconoció la imagen número dos, la cual corresponde a ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE, como la persona joven que vio pasar el día en que mataron a la profesora, asegurando que es el mismo muchacho que vio, cuando el testigo estaba barequeando y que luego de escuchar el tiro al instante escuchó que venía este muchacho de la foto, quien pasó rápidamente.

Interrogatorio de indiciado FPJ-27, de ANZOLA HINCAPIE, quien estuvo representado por su abogado, quien confesó la comisión de

los delitos por los que fue acusado y respecto de los cuales aceptó los cargos, de los que se transcriben los siguientes apartes por su importancia:

"Yo tengo un amigo que él trabaja en la oficina de envigado sé que le dicen cachetes pero el nombre no me lo sé, él trabaja como gatillero en la oficina de envigado y a mí me pareció bueno ese trabajo y le dije que me ayudara a trabajar en eso, y él me dijo que cualquier cosa me llamaba al número mío..., el me llamo más o menos como el trece o catorce de noviembre, y me dijo que había una vuelta para hacer que era para matar una profesora por celos, que negociara yo la vuelta y que eso lo cogiera para mí, entonces el comunico con una señora de la cual no recuerdo el nombre, ... cachetes me dio el número del celular de esa señora pero no recuerdo el número, ella vive en la vereda la parroquia, y me citó en la escuela de las lomas, y ahí yo le dije que le cobraba cinco \$5.000.000 millones de pesos, ella me dijo que me llamaba el día después, y así fue ella me llamo y me entrego la plata por adelantado, ella me la entrego en efectivo, esa plata me la entrego en la escuela de las lomas y me dijo que no le fuera a quedar mal, ella solamente me dijo que la persona que había que matar era la profesora de la escuela de la vereda san Andrés de mariquita, al otro día yo fui hasta la escuela a mirar quien era la profesora, y entonces ahí me di cuenta quien era, y empecé a hacer como seguimiento, yo dure haciéndole seguimiento más o menos como cuatro días, ella se movilizaba en una moto señoritera de color como gris me parece que era, ella salía todos los días a esos de las doce y media o una de la tarde, siempre que yo iba a pararla había gente cerca y entonces no se hacía nada, hasta que el día de los hechos, yo le salí a la carretera un sitio muy solo como a un kilometro del puente de villa del rio, le salí con el revólver calibre 38 de un de un solo tiro era un arma hechiza, la compre para los lados de manzanares y ella

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

paro, y cuando paro me pregunto que yo que quería, yo le conteste que si ella era la profesora de san Andrés, y ella me contesto que sí, entonces yo le dije que era de las AUC, cuando ella me dijo que si yo era de las AUC, me pregunto qué quería y le conteste que mi comandante quería hablar con ella para hacerle unas preguntas, ella me dijo que no la fuera a matar que ella era madre de una niña, yo le dije que no le iba a pasar nada malo que solo era que el comandante quería decirle unas cositas, entonces ella me dijo vamos, ella llevaba una maleta y le dije si quiere deje la maleta aquí porque toca cruzar el rio, cuando cruzamos el rio como 50 o 100 metros más adelante yo le dispare en la cabeza, con el único tiro que tenía porque no tenía más, y le quite un anillo y el celular que cargaba como prueba de que si la había matado, entonces cuando ella ya estaba muerta por que le toque el cuello y no se movía, entonces arranque por el rio abajo...".

Los anteriores elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, nos permiten demostrar plenamente la tipicidad objetiva del punible de Homicidio Agravado descrito por los artículos 103 y 104 numerales cuarto: "*Por precio, promesa remuneratoria...*" y séptimo: "*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación*", ya que el homicidio ejecutado por el acusado **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, fue motivado por precio, dinero que le ofrecieron y le entregaron, para que le diera muerte a la profesora MIRYAM EDITH OSORIO BARRETO, lo cual cumplió, para lo cual planeó el momento oportuno para realizar el aleve crimen, engañando con mentiras a la víctima para que lo acompañara, para luego dispararle a traición a muy poca distancia, dado que el proyectil que segó la vida de la maestra, ingresó según el protocolo de necropsia, a nivel occipital medio, con una trayectoria anatómica: "*Plano horizontal: Ínfero - Superior. Plano coronal: Posterior - Anterior. Plano sagital: Izquierda - Derecha*", además que, en el orificio de entrada se halló

Sentencia Condenatoria

Radicado No.73-349-60-99041-2013-00182-00

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

anillo de contusión, con halo de contacto, lo cual nos demuestra la situación de indefensión e inferioridad en que fue puesta la víctima, que le facilitó al procesado cometer el asesinato.

Asimismo, se actualiza la descripción abstracta de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, prevista en el art. 365 del c. penal, modificado por el art. 19 de la ley 1453 de 2011, en tanto se estableció el porte de una arma de fuego tipo revólver calibre 38, por parte del sentenciado ANZOLA HINCAPIE, con el cual perpetró el homicidio de marras, artefacto bélico para el cual no poseía, permiso de autoridad competente para su porte, razón por la cual se demuestran los elementos descriptivos y normativos de dicho ilícito, bajo el verbo rector "portar".

De la misma forma resulta atinado predicar, la autoría y consecuente responsabilidad dolosa del citado procesado, dado que se cuenta con referentes probatorios tales como las entrevistas y los reconocimientos fotográficos, realizados en especial por los señores NELSON MENDOZA ZABALA, OSCAR GIRALDO CASTAÑEDA y CARLOS ALFONSO GONZALEZ HERNANDEZ, quienes ubican al procesado ANZOLA HINCAPIE, muy cerca del lugar donde sucedió el homicidio, en momentos previos y posteriores a su comisión, infiriéndose de sus declaraciones, los indicios de presencia y oportunidad para delinquir; aunado a ello tenemos, el interrogatorio del acusado, quien confesó la comisión del homicidio y del porte ilegal de un arma de fuego de defensa personal.

Y para despejar cualquier asomo de duda respecto de la responsabilidad dolosa de ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE, en la comisión de los delito de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, gravita en su contra la aceptación que hizo de estos cargos de manera libre, voluntaria, consciente y debidamente informada, con la degradación de autor a cómplice, conforme a los

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

hechos y a la calificación jurídica contenida en el acta de preacuerdo, cuya legalidad fue avalada por este operador judicial, por ser respetuosa de los derechos y garantías constitucionales y legales; aceptación, que como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, equivale a una confesión, de modo que se pueda deducir en forma cierta que la conducta punible existió y que el procesado es el autor o partícipe del delito que se le imputa.

Se advierte igualmente la existencia de la antijuridicidad formal y material de los ilícitos examinados, pues se cegó sin justificación alguna la vida de un ser humano, siendo este el bien jurídico máspreciado, sin que se hubiese alegado por quien debía hacerlo, causal que excluyera la antijuridicidad de su comportamiento, o cualquier otra causal de ausencia de responsabilidad de las previstas por el artículo 32 del c. penal.

Ya en cuanto al elemento de la culpabilidad, esté se encuentra demostrado, toda vez que el procesado **ANZOLA HINCAPIE**, es persona imputable, con capacidad de entender la ilicitud de su comportamiento y de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, amén de que conocía la antijuridicidad de su conducta, de estarle prohibido cegar sin causa justa, la vida de otra persona, y no portar armas de fuego de defensa persona, sin permiso de autoridad competente, por lo que le era exigible comportamientos diferentes.

En conclusión, este operador judicial accede al conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, para condenarlo como responsable de las conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES**, pero en calidad de cómplice, conforme se pre-acordó.

¹ Sentencia C-1195 de noviembre 22 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Radicado No.73-349-60-99041-2013-00182-00

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Advera el despacho, que no se hace necesario acudir a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, previstas por los artículos 59, 60 y 61 del C. Penal, entre ellos al sistema de cuartos, toda vez que dentro del preacuerdo que fuera aprobado por este judicial en todas sus partes, se fijó el monto de pena a imponer en DIECINUEVE (19) AÑOS DOS (2) meses de prisión, quantum que se ajusta a la legalidad, como quiera que la pena mínima para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** es de 400 meses de prisión, y le aumentaron por razón del concurso con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, 60 meses, quedando en 460 meses de prisión, quantum al cual le aplicaron la máxima deducción que establece el inciso 3º del art. 30 del c. penal, que trata de la complicidad, y es por ello que la mitad equivale a DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN, que es igual a DIECINUEVE (19) AÑOS, DOS (2) MESES DE PRISIÓN.

Se le ha de condenar además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena corporal impuesta.

La pena deviene necesaria para que cumpla la función de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (art. 4º del C. Penal), pues es aconsejable que los individuos se enteren de la respuesta del Estado Colombiano a quienes infringen la ley.

DEL SUBROGADO PENAL:

Estudiada en primer lugar la situación jurídica del sentenciado ANZOLA HINCAPIE de cara al artículo 63 del c. penal, modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, que trata del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de entrada se observa que no cumple con el requisito objetivo del numeral 1º, como quiera que la pena impuesta en este caso supera con creces los cuatro (4) años de prisión.

Ahora, frente a los requisitos descritos por el art. 23 de la Ley 1709 que adicionó el art. 38B del código penal para acceder a la prisión domiciliaria, tenemos que tampoco cumple con el requisito objetivo descrito por el numeral 1º, ya que en el asunto de la especie, la sentencia se impone por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley es superior a ocho (8) años, como quiera que el homicidio agravado endilgado en la modalidad de complicidad, tiene señalada pena mínima de 200 meses de prisión.

En consecuencia, deberá el condenado seguir purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que destine el INPEC.

PERJUICIOS:

Radicado No.73-349-60-99041-2013-00182-00

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

Conforme lo establecen los artículos 102 y 106 de la ley 906 de 2004, modificados por los artículos 86 y 89 de la ley 1395 de 2010, en firme esta sentencia, previa solicitud de la víctima, o del Fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, este despacho dará inicio al incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE HONDA, TOLIMA**, con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR como en efecto se hace a **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN** como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, en calidad de **CÓMPLICE** conforme se pre-acordó.

SEGUNDO: CONDENAR al mismo **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal impuesta.

Contra: Andrés Fernando Ánzola Hincapié

Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas

TERCERO: NEGAR al citado **ANZOLA HINCAPIE**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este fallo; en consecuencia, deberá seguir purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que destine el INPEC.

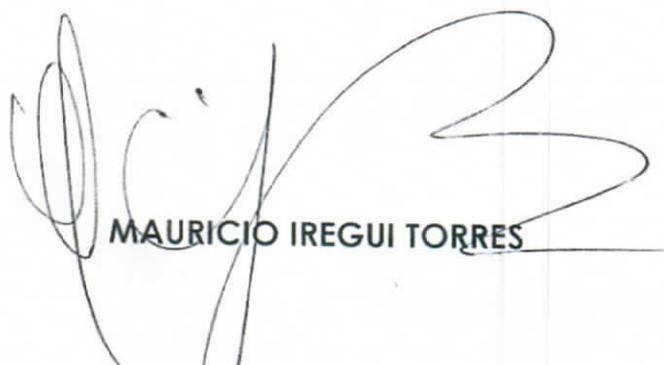
CUARTO: Conforme lo establecen los artículos 102 y 106 de la ley 906 de 2004, modificados por los artículos 86 y 89 de la ley 1395 de 2010, en firme esta sentencia, previa solicitud de la víctima, del Fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, este despacho dará inicio al incidente de reparación integral.

QUINTO: Una vez vencido el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, de no haberse solicitado el ejercicio del incidente de reparación integral, se remitirán las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- de Ibagué.

SEXTO: Por su pronunciamiento oral, esta decisión queda notificada en ESTRADOS y contra ella procede el recurso de apelación, el que habrá de interponerse dentro de esta misma audiencia y sustentarlo de una vez, bien sea en forma oral o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la presente fecha (art. 91 de la Ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



MAURICIO IREGUI TORRES